



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Viernes 13 Agosto 1937

Núm. 225.—Página 603

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto disponiendo que las Consejerías provinciales y municipales de Abastecimientos dependan de la Dirección general de Abastecimientos, y que por el Ministerio de Hacienda y Economía serán fijadas sus atribuciones, y creando la guía de circulación para todos los productos de comer, beber, arden y el jabón.—Página 604

#### MINISTERIO DE ESTADO

Decreto creando en el Ministerio de Estado un Gabinete Criptográfico, con sus Secciones de Claves y Cifra, que estará constituido por el personal que se determina, y autorizando para que se libere la cantidad correspondiente para atender a los gastos y servicios de personal de las Secciones del citado Gabinete Criptográfico.—Página 604

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto modificando el artículo quinto del de 29 de Junio último, relativo a la aprobación de propuestas por el titular de este departamento, en relación con los nombramientos de personal de los Secretarios, Auxiliares y Subalternos del Tribunal Especial creado por el de 22 de Junio último para conocer los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 605

Otro nombrando Presidente de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia al Presidente de Sala del Tribunal Supremo don Fernando Abarrátegui Pontes.—Página 606

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto dando de baja en la Armada, con pérdida de empleos sueldos y demás emolumentos o prerrogativas que puedan corresponderle al personal que se cita, por el delito de desertión ante el enemigo.—Página 606

Otro disponiendo causen baja definitiva en la Armada, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle, honores y demás prerrogativas, al personal figurado en la relación que se inserta.—Página 606

Otro dando de baja en la Armada, con pérdida de empleos, sueldos, honores y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al personal que se cita.—Página 606

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de Armamento de este departamento a don Angel Pastor Velasco.—Página 606

Otro nombrando Subsecretario de Armamento de este Ministerio a don Alejandro Otero Fernández.—Página 606

Otro disponiendo cause baja definitiva en el arma a que pertenece, con pérdida de toda clase de derechos, emolumentos y condecoraciones, el Coronel de Infantería don Luis Romero Bassart, por haberse ausentado del puesto de mando que se le asignó en el frente de Madrid.—Página 606

Otro disponiendo causen baja en la Armada, con pérdida de empleos, sueldos y demás derechos que pudieran corresponderles, el Comandante Médico don José Uberos Aguado y Capitán Médico don José María L. Tornier Marco, por abandono de destino.—Página 607

Otro disponiendo cause baja definitiva en el arma a que pertenece, con pér-

dida de empleo, sueldo y demás emolumentos y derechos que pudieran corresponderle, el Teniente Coronel de Ingenieros don Alberto Montaud Noguerol, por abandono de destino durante las operaciones de guerra en Vizcaya.—Página 607

Otro disponiendo quede nulo y sin ningún valor el del Ministerio de la Guerra de 23 de Febrero último, por el que se concedía ingreso en la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército al personal femenino que eventualmente desempeñaba servicio mecanográfico en el referido Ministerio.—Página 607

Otro reconociendo a todo el personal del Ejército—asimilado o equiparado—, muerto, desaparecido o inutilizado en campaña, el derecho a pensión extraordinaria mínima de diez pesetas, aun cuando en el momento de producirse el hecho determinante de la pensión, percibiésemos sueldo o haber inferior.—Página 607

Otro estableciendo, con carácter obligatorio, la instrucción premilitar para todos los individuos comprendidos en la edad de 18 a 20 años, y creando con tal finalidad el Comité Central de Educación Militar, presidido por el Subsecretario del Ejército de Tierra, en representación del titular de este departamento, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 607

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto nombrando Consejero del Banco de España, en representación del Estado, a don Ramón Lamonedera Fernández.—Página 608

Otro nombrando Presidente de la Junta Rectora de la Caja general de Reparaciones a don Anastasio de Gracia Villarrubia.—Página 608

Otro autorizando al Consorcio de la Zona franca de Barcelona, para que pueda llevar a cabo, por gestión directa, la contratación de las obras del «Rompeolas» de la Zona franca en el puerto de Barcelona, y disponiendo quede rescindido, por incumplimiento de contrato, el celebrado a tal efecto con don Francisco Llona, siguiéndose igual procedimiento en la de construcción de muelles y embarcaderos adjudicadas a la Sociedad «Grandes Redes Eléctricas de Madrid», caso de no proseguir las referidas obras.—Página 608

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado gubernativo de Melilla a don Jaime Fernández Gil.—Página 609

Otro reorganizando el Cuerpo de Seguridad, que estará integrado por las fuerzas armadas que se citan, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 609

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto estructurando y organizando los fusionados servicios de Comunicaciones y Obras públicas de este departamento, según se establece en el Reglamento que se inserta.—Página 610

Otro aprobando técnica y definitivamente los tres proyectos referentes al ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Ta-

rancón y cuya construcción se hará con toda urgencia por el sistema de administración o gestión directa, por el presupuesto que se le señala, de conformidad con las instrucciones que se insertan.—Página 612

Otro autorizando al Circuito Nacional de Firms Especiales para proseguir la ejecución, por administración, de las obras de reparación de los kilómetros 350 al 369 de la carretera de Burgos a Peñacastillo.—Página 614

Otro autorizando a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para ejecutar, mediante subasta, las obras de abastecimiento de aguas en los pueblos de San Rafael del Río (Castellón) y Ulldecona (Tarragona), por su presupuesto de contrata de 319.608'12 pesetas.—Página 614

Otro autorizando al Ministro de este departamento para requisar los instrumentos de trabajo, de toda clase de utilidad para su empleo inmediato en la realización de obras públicas, con las excepciones que se señalan, y ateniéndose a lo dispuesto en el articulado de este Decreto.—Página 614

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto concediendo representación en las Comisiones municipales de abastecimiento a las Cooperativas de consumidores inscritas en el Registro especial de este departamento, ateniéndose a las indicaciones que se establecen y a los fines que se determinan.—Página 615

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden dictando las normas complementarias para el desarrollo y aplicación del Decreto de 6 de Agosto actual y fijando un plazo de quince días para que se constituya en Murcia, dependiente de la Subsecretaría de Economía de este departamento, la Central Pimentonera, que estará constituida en la forma que se expresa y a los fines que se especifican en el articulado que se inserta.—Página 616

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Orden disponiendo se constituya en Madrid un Jurado Mixto para discutir y elaborar las bases de trabajo por que hayan de regirse los mozos y similares de la industria y del comercio en general, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 617

#### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondientes al día de ayer.—Página 618

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS.—LOTERIA NACIONAL.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en 11 del actual, y prospecto de premios para el que ha de celebrarse el día 21 del corriente mes.—Página 618

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

La política de abastecimientos que el Gobierno realiza requiere que el organismo encargado de su ejecución disponga de todos los resortes, lo mismo provinciales que municipales, que de esta manera se vienen ocupando.

Es, además, necesario establecer las guías de circulación de las mercancías destinadas al abastecimiento, las cuales han de ser a mismo tiempo valiosa fuente de información para la regulación de nuestro comercio exterior.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Las Consejerías Provinciales y Municipales de Abastecimientos dependerán de la Dirección general de Abastecimientos y sus atribuciones serán fijadas por el Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo segundo. La Dirección general de Abastecimientos nombrará

Interventores en los Consejos Provinciales de Abastecimientos y en el Consejo Municipal de Madrid, los cuales ejercerán sus funciones con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo tercero. Se crea la guía de circulación para todos los productos de comer, beber y arder y el jabón.

Las estaciones de ferrocarril, los transportes por carretera y la marina de cabotaje no admitirán facturaciones y transportes de estas mercancías que no vayan acompañadas de las guías de circulación correspondientes, con arreglo al modelo que determine la Dirección general de Abastecimientos.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

### MINISTERIO DE ESTADO

#### DECRETO

Cada día se hace sentir con mayor apremio la necesidad de dotar al Ministerio de Estado de un Gabinete Criptográfico, con sus Secciones de Claves y Cifras, y no ya sólo en razón a los momentos de lucha en que vivimos, sino en concepto de permanencia, conviene sentar las bases para la formación de dicho servicio, con el personal y material técnicos peculiares a esta clase de trabajos, habiendo de valorarse en toda su trascendencia también la posición que en el área internacional ha de conquistar la República al terminar victoriosamente la guerra, con un apogeo obligado y consecuente a las actividades diplomáticas.

Dado que en el vigente Presupuesto del Ministerio de Estado, capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto ochenta y nueve, figura un crédito de cuatrocientas setenta y tres mil quinientas pesetas, cuyo epígrafe dice «Cantidad destinada al establecimiento de nuevos ser-

vicios que pueda crear el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Estado, durante el curso del ejercicio, que cubre el gasto que representa este nuevo servicio, con cargo a dicha consignación puede atenderse a la creación del mismo.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Estado un Gabinete Criptográfico, con sus Secciones de Claves y Cifra, que estará constituido como sigue:

#### Sección de Claves:

Un Criptógrafo, Jefe de Sección, quince mil pesetas.

Dos Criptógrafos oficiales, a trece mil pesetas, veintiséis mil pesetas.

Dos Auxiliares criptógrafos, a ocho mil pesetas, diez y seis mil pesetas.

Cinco Auxiliares mecanógrafos, a seis mil pesetas, treinta mil pesetas.

Total, ochenta y siete mil pesetas.

#### Sección de Cifra:

Dos Redactores de cifra, a doce mil pesetas, veinticuatro mil pesetas.

Diez y ocho Oficiales de cifra, a diez mil pesetas, ciento ochenta mil pesetas.

Dos Archiveros registradores, a siete mil pesetas, catorce mil pesetas.

Seis Auxiliares mecanógrafos, a seis mil pesetas, treinta y seis mil pesetas.

Total, trescientas cuarenta y una mil pesetas.

Artículo segundo. El nombramiento del personal técnico y especializado se hará con carácter interino y previa la demostración de competencia.

Artículo tercero. A fin de atender a este gasto, se autoriza el libramiento, con cargo a la Sección segunda, capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto ochenta y nueve «Ministerio de Estado.—Cantidad destinada al establecimiento de nuevos servicios que pueda crear el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Estado, durante el curso del ejercicio», de la cantidad de ciento cuarenta y dos mil ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, que representa las cinco dozavas partes del gasto antes consignado, correspondiente a los meses de Agosto a Diciembre, ambos inclusive, cantidad que se librára por quintas partes y mensualidades vencidas.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
JOSE GIRAL PEREIRA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

El artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, dictado como complemento del de veintidós del propio mes, por el que se creó el Tribunal Especial para conocer de los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo, faculta al Ministro de Justicia para aprobar las propuestas de aquel organismo, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en relación con los nombramientos de personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos. En el párrafo segundo del mismo artículo se establece que tales propuestas han de redactar en Secretarios de Audiencia o de Juzgados de Primera Instancia, para los cargos de Secretarios; en Oficiales de Sala o de Juzgados de Primera Instancia o Auxiliares de estos últimos, para el resto del personal Auxiliar, y en Agentes judiciales o funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, para los de esta índole; sin que los designados, según el párrafo tercero, percibiesen otros haberes que los correspondientes a su categoría administrativa personal, sin derecho a ningún otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamiento.

En ejecución de tal precepto, el Tribunal Especial, por conducto del Tribunal Supremo y con favorable informe de su Sala de Gobierno, elevó la oportuna propuesta para la provisión de los cargos de referencia, siendo aceptada por el Ministerio de Justicia en la parte que se ajustaba a las condiciones requeridas por dicha disposición y rechazada en cuanto a los cargos para los que figuraban personas que no procedían de los Cuerpos mencionados, respecto de los cuales se interesó nueva propuesta.

Ello no obstante, el Tribunal Especial y la Sala de Gobierno del Supremo, con fecha cuatro del actual, se han dirigido nuevamente al Ministerio manteniendo en toda su integridad la propuesta anterior, por entender que la necesidad de que los funcionarios auxiliares gocen de la absoluta y personal confianza de los componentes del Tribunal, además de las necesarias condiciones de competencia, capacidad de trabajo y cuantas características requiere un organismo de esta naturaleza, «debe anteponerse a cualquiera otra exigencia subsanable y, desde luego, a la de los párrafos segundo y tercero del artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último».

Por ello, a fin de evitar que las restricciones aludidas para las propuestas de personal auxiliar del citado Tribunal puedan servir de exculpación ante cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la actuación de los funcionarios adscritos al mismo, habida cuenta de la especial misión que le está encomendada, cuya importancia y delicadeza no es preciso resaltar, y ante la imperiosa necesidad de no demorar ni un sólo instante el normal funcionamiento del organismo de que se trata, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo quinto del Decreto de veintinueve de Junio último, que se entenderá redactado de la siguiente forma: «La plantilla de Secretarios y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y de los Juzgados y Fiscalía adscritos al mismo la aprobará el Ministro de Justicia, a propuesta de dicho Tribunal y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

El Secretario del Tribunal tendrá asignado el sueldo de doce mil setecientas veinticinco pesetas, correspondiente a los Secretarios de Audiencias Territoriales; los Secretarios de los Juzgados Especiales del mismo, el de once mil pesetas, correspondiente a los Secretarios judiciales de la categoría de término; los Oficiales y Auxiliares, el de seis mil y cuatro mil pesetas, que, respectivamente, tienen asignado los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia; los Agentes judiciales, el que a cada uno corresponda en el Cuerpo, si proceden de él, y en otro caso, el de cuatro mil pesetas, señalado para el ingreso en el mismo, y los subalternos, el que tengan asignado, con arreglo a su categoría, en el escalafón general.

El personal aludido en este artículo no tendrá derecho a ningún otro emolumento, salvo las dietas reglamentarias en caso de desplazamientos.

Artículo segundo. El artículo sexto del propio Decreto quedará asimismo modificado en la forma siguiente: «Para sufragar los gastos de personal, dietas, locomoción, material de instalación y servicios de este Tribunal se habilitarán, a propuesta del Ministro de Justicia, los créditos necesarios. Los funcionarios que procedan de Cuerpos del Estado percibirán sus sueldos con cargo a los respectivos créditos presupuestarios, siendo completada la diferencia con cargo al crédito extraordinario que se habilite para el Tribunal, cuando por su nombramiento para el mismo les co-

responda un haber superior, con arreglo al artículo precedente, y cargándose la totalidad del sueldo a este último crédito cuando no concurra dicha circunstancia.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo cuarto. Quedan suspendidas circunstancialmente, y con relación exclusiva a los casos concretos motivo de la modificación objeto de este Decreto, cuantas disposiciones se opongan al mismo, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco, de siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro,

Vengo en nombrar Presidente de la Asociación Mutuo-benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia a don Fernando Abarrátegui Pontes, Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

—xxx—

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiesen incurrido, por el delito de desertión ante el enemigo, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al siguiente personal:

Comandante de Ingenieros don Arturo Pombo Angulo.

Comandante Auditor don Rafael Bermejo Sanz.

Capitán de Intendencia don Raimundo Fidel Martínez Gómez.

Auxiliar C. A. S. T. A. don Isidro Corral Lis.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal que a continuación se relaciona, causará baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Alférez de Navío don José L. Cappa Rodríguez.

Capitán Médico don Luis Suárez y López Altamirano.

Auxiliar de Oficinas don José Suanzes Suanzes.

Mecanógrafa doña María Luz Rey Couceiro.

Artículo segundo. Quienes de entre los depuestos por virtud de este Decreto pudieran acreditar en su día que han permanecido invariablemente fieles al régimen serán repuestos en sus respectivos empleos con los honores y preeminencias correspondientes; esta reposición se hará por Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiesen incurrido, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al siguiente personal:

Capitán de Corbeta don Juan Jaurgui Gil Delgado.

Teniente de Navío don José Luis Pérez Cela.

Auxiliar Naval don Miguel Juanico Hernández.

Auxiliar de Artillería don José Marhuenda Prats.

Auxiliar de Oficinas don Pedro Angel Manzano.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario de Armamento de dicho Ministerio a don Angel Pastor Velasco.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Subsecretario de Armamento de dicho Ministerio a don Alejandro Otero Fernández.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por haberse ausentado del puesto de mando que se le asignó en el frente de Madrid, sin autorización alguna, el Coronel de Infantería don Luis Romero Bassart, durante el transcurso de operaciones de guerra, lo que revela una evidente falta de adhesión al régimen, causará baja definitiva en el arma a que pertenece, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, condecoraciones, etc., de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintiuno de Julio del pasado año, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiese podido incurrir.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiesen incurrido, por abandono de destino, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles, al Comandante Médico don José Uberos Aguado y al Capitán Médico don José María L. Torner Marco.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por haberse ausentado de su destino en el Cuerpo de Ejército del País Vasco el Teniente Coronel de Ingenieros don Alberto Montaud Noguero, durante las operaciones de guerra en Vizcaya, lo que revela una evidente falta de adhesión al régimen, causará baja definitiva en el arma a que pertenece, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, condecoraciones, etc., de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintiuno de Julio del pasado año, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiese podido incurrir.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

El Decreto del Ministerio de la Guerra de veintitrés de Febrero último («Diario Oficial» número cuarenta y nueve), por el que se concedía ingreso automático en la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército al personal de Mecanógrafas eventuales de dicho Ministerio que prestase servicios en el edificio del mismo con anterioridad al trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos, se hizo sin tener en cuenta que la Ley de creación del referido Cuerpo establece, como condición precisa para poder ingresar en dicha Sección, la de sufrir una oposición en la que se demuestre capacidad suficiente para el buen desempeño de la misión

encomendada al personal de la referida Sección.

No sólo no se ha cumplido tal requisito, sino que se da el caso anómalo de que todo el personal para quien ahora se establece el derecho fué desaprobado en los exámenes de convocatoria anunciados por Orden circular de veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y tres («Diario Oficial» número ciento cuarenta y ocho), lo que constituye no solamente una vulneración de la Ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos, sino violación de los derechos legítimamente adquiridos por quienes, a fuerza de desvelos y perseverancia, demostraron su aptitud y lograron entonces su ingreso.

Y como no resultaría justo que quienes demostraron insuficiencia en aquella oposición no sólo ingresen automática y definitivamente en la tan repetida Sección, sino que se coloquen delante de quienes legalmente la constituyen, incluso sobrepasándolas en sueldo y derechos; visto el informe de la Asesoría Jurídica, de conformidad en un todo con cuanto queda expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda nulo y sin ningún valor el Decreto del Ministerio de la Guerra de veintitrés de Febrero último, por el que se concedía ingreso en la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército al personal femenino que eventualmente desempeñaba servicio mecanográfico en el edificio de dicho Ministerio.

Artículo segundo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, las pensiones por muerte, desaparición o inutilización en campaña se regulan por el sueldo del causante en el momento de producirse el hecho que determina la pensión.

Existe personal en el Ejército, como Sargentos y Clases de Banda, que, no obstante ostentar categorías superiores al soldado, percibe menor sueldo que el haber de éste, y, en su consecuencia, las pensiones extraordinarias que causan son de menor cuantía que el referido haber, anomalía

que debe corregirse sin demora, aunque ello sea en los mínimos términos que la equidad impone y en la forma retroactiva que establecía el Decreto de veintiuno de Junio último («Diario Oficial» número ciento cincuenta), con respecto a los milicianos y soldados que hubiesen sucumbido en defensa de la causa con anterioridad a la fecha de unificación de haberes a la tropa.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reconoce a todo el personal del Ejército—asimilado o equiparado—muerto, desaparecido o inutilizado en campaña, a partir del diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, el derecho a pensión extraordinaria mínima de diez pesetas, aun cuando en el momento de producirse el hecho determinante de la pensión percibiese sueldo o haber inferior.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

A fin de que al incorporarse a filas los reclutas no vayan desprovistos en absoluto de preparación militar, conviene establecer una enseñanza previa, a la que seguramente se prestará gustosa nuestra juventud, ansiosa de defender con las armas en la mano la causa republicana.

El éxito obtenido en Cataluña por el Comité Pro Ejército Popular Regular revela los grandes beneficios que pueden obtenerse de una educación previa, mediante la cual se elimina prácticamente el período de instrucción en filas, a las que así se incorporan verdaderos soldados con eficiencia combatiente.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se establece en todo el territorio nacional, con carácter obligatorio, la instrucción premilitar.

Artículo segundo. Estarán sujetos a recibir la instrucción premilitar todos los individuos comprendidos en la edad de diez y ocho a veinte años que no padezcan defecto físico alguno.

Artículo tercero. La instrucción premilitar comprenderá un período de tres a seis meses por año y los cur-

sos se establecerán de forma que por el período en que se desarrollen y el horario de las clases sean compatibles con las jornadas de trabajo de los alumnos.

Artículo cuarto. La instrucción premilitar dependerá directa y exclusivamente del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo quinto. Para los fines perseguidos por este Decreto se crea el Comité Central de Educación Militar, que será presidido por el Subsecretario del Ejército de Tierra, en representación del Ministro, y estará integrado por tantos Vocales como se estime necesarios para que tengan representación en él los partidos políticos y agrupaciones sindicales que forman el Frente Popular. Estos nombramientos serán de libre elección del Ministro de Defensa Nacional.

Dependientes del Comité Central habrá Comités Provinciales con la misma denominación, de los cuales será Presidente el Jefe del respectivo Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, y Vocales los que, en representación de las agrupaciones políticas o sindicales encuadradas en el Frente Popular designe el Ministro. En los Comités de Educación Militar podrá figurar como adjunto y en concepto de asesor técnico personal militar en cualquiera de sus situaciones.

Artículo sexto. En la Región autónoma catalana seguirá su actuación el Comité Pro Ejército Popular Regular, que en todo momento se ajustará a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Como personal instructor se empleará a Jefes, Oficiales y Clases de todas las Armas, Cuerpos y Escalas, sin perjuicio del destino que desempeñen.

Artículo octavo. Se crea la cartilla de instrucción premilitar, en la cual constará la filiación del individuo, el partido político o agrupación sindical a la que pertenezca y la concepción que haya conseguido en la referida instrucción.

Artículo noveno. Queda facultado el Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones complementarias encaminadas a la fijación de normas, señalamiento de programa y cuanto sea necesario para el desarrollo de este Decreto.

Artículo décimo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA  
El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, del Banco de España a don Ramón Lamonedá Fernández.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y de conformidad con lo establecido en el artículo décimo del Decreto de veintitrés de Septiembre último,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Rectora de la Caja general de Reparaciones a don Anastasio de Gracia Villarrubia.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Adjudicadas, en virtud de las correspondientes subastas, las obras de construcción del «Rompeolas» y de los «Muelles y Embarcaderos» de la Zona franca del puerto de Barcelona a don Francisco Llona, vecino de Oviedo, y a la Sociedad «Grandes Redes Eléctricas», de Madrid, respectivamente, otorgándose las correspondientes escrituras de contratas en cuatro de Abril y treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, quedando interrumpidas al estallar la sublevación militar, por lo que el Comité del Consorcio, desde que se hizo cargo de la gestión, con arreglo a los Decretos de doce y veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, trató de reanudar el curso de dichas obras, no habiendo logrado en lo que respecta al «Rompeolas» ponerse en relación con el contratista, habiendo obtenido, en cuanto a las del «Embarcadero y Muelles», unas explicaciones de la Sociedad adjudicataria en cuanto a los motivos de suspensión de los trabajos, sin que éstas fueran reanudadas hasta el veintinueve de Mayo del corriente año, fecha del escrito, dirigido al Ministerio de Hacienda por el De-

legado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca de Barcelona.

La Generalidad de Cataluña, por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, declaró la nulidad de la contrata de construcción del «Rompeolas», y autorizó al Comité de Consorcio para que, sin nueva subasta, pudiera conceder los trabajos a la empresa colectivizada de Barcelona que mejores condiciones y ventajas ofreciera.

El Consorcio convocó el correspondiente concurso, surgiendo, entre tanto, el Decreto de la Generalidad de diez de Febrero de mil novecientos treinta y siete que dispone que todas las obras de construcción en Barcelona que efectúen los organismos oficiales y particulares se adjudicarán a la empresa única denominada, según Decreto de dos de Mayo siguiente, «Agrupament Col·lectiu de la Construcció de Barcelona».

Expone el Consorcio esta situación de hecho que impide la concurrencia que suponen la subasta y el concurso, así como también el de que, las actuales circunstancias imponen nuevas valoraciones de materiales y jornales en las obras, que han de elevar los presupuestos de ejecución aprobada.

Las disposiciones dictadas por la Generalidad de Cataluña no tienen fuerza de obligar al Consorcio de la Zona franca de Barcelona, organismo creado por el Estado y dependiente de él, tanto más cuanto que el propio Estado, por Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro y en uso de la facultad que le concede el artículo quinto del Estatuto de Cataluña, se ha reservado la legislación directa y ejecución de la misma en lo que se refiere a los puertos de Barcelona y Tarragona, de interés general, por lo que la actuación del Consorcio ha de desenvolverse dentro de los preceptos por que se rige su existencia y funcionamiento, siendo, por tanto, de las facultades del Consorcio la rescisión de los contratos de obras no ejecutados y su acuerdo con los efectos que la legislación vigente y los términos de los contratos ejecutados llevan aparejados para la fianza y demás responsabilidades que, en su caso, hubieren de declararse para los adjudicatarios. Estimando en otro aspecto que la situación de hecho producida en Barcelona y que viene a sancionar el Decreto de la Generalidad de diez de Febrero de mil novecientos treinta y siete puede representar, efectivamente, un impedimento para que pudiera tener resultado satisfactorio la celebración de nueva subasta o concurso para la continuación de las referidas obras.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se autoriza al Consorcio de la Zona franca de Barcelona para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, pueda llevar a cabo, por gestión directa, la contratación de las obras del «Rompeolas» en el puerto de dicha Zona con el «Agrupament Col·lectiu de la Construcció de Barcelona», declarando rescindido, por incumplimiento de contrato, el celebrado, al mismo efecto, con don Francisco Lloña, según escritura pública de cuatro de Abril de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Queda retenida la fianza del referido contratista hasta que se aprecien las causas de su ausencia y la responsabilidad que pudiera serle exigible.

Artículo tercero. El mismo procedimiento será aplicable a las obras de construcción de muelles y embarcaderos, adjudicadas a la Sociedad «Grandes Redes Eléctricas», de Madrid, si no tuvieran éxito las gestiones llevadas a cabo con esta entidad para la prosecución de las obras.

Artículo cuarto. Del presente Decreto se dará cuenta por el Gobierno, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

—XXX—

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Delegado gubernativo de Melilla, ha presentado don Jaime Fernández Gil, retrotrayéndose ésta a la fecha de diez y nueve de Marzo último.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA  
MENDIETA

El Decreto de veintiséis de Diciembre último que creaba el Cuerpo de Seguridad, precisa determinadas modificaciones para conseguir la unificación de los servicios encomendados al mismo y que no ha podido lograrse hasta la fecha por la prolijidad de misiones señaladas a los diferentes Consejos Nacional y Provinciales.

Se han apreciado, además, por el tiempo transcurrido en esta situación transitoria, dificultades que entorpecen los servicios de Seguridad del Estado, que han de tener, por encima de cualquier otra razón, carácter preferente.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar :

Artículo primero. El Cuerpo de Seguridad creado por Decreto de veintiséis de Diciembre último se denominará «Cuerpo de Seguridad», y tendrá como misión primordial el mantenimiento del orden, vigilancia e investigación en el territorio de la República, quedando constituido con las fuerzas y personal de los distintos Cuerpos de Vigilancia, Seguridad, Asalto y Guardia Nacional Republicana, ya examinadas por los Consejos Provinciales y Nacional, que servirán de base para constituir el escalafón general del Cuerpo.

Artículo segundo. El Cuerpo de Seguridad estará dividido en dos grupos :

Primero. Grupo uniformado.

Segundo. Grupo civil.

El uniformado se compondrá de dos Secciones : la de Asalto y la Urbana.

El civil estará constituido por tres Secciones : Policía interior, Policía exterior y Policía especial, las que, a su vez, se dividirán en las Subsecciones que por Reglamento se determinen.

Artículo tercero. A la Sección de Asalto le está encomendado el mantenimiento del orden público y con él la defensa y seguridad del Estado.

Artículo cuarto. La Sección Urbana tiene como misión, además de asegurar el orden, la atenta vigilancia de las poblaciones.

En lo sucesivo, el personal del Grupo uniformado ingresará, precisamente, en las Secciones de Asalto, y para pasar a las Urbanas habrán de prestar servicio en Asalto por un tiempo mínimo de dos años.

Artículo quinto. La Sección de Policía interior del Grupo civil, tendrá a su cargo la persecución de delitos y delincuentes, tanto de carácter común como sociales.

Artículo sexto. A la Sección de Policía exterior, corresponde la vigilancia

de fronteras, puertos, ferrocarriles, hoteles y cuanto se relacione con la entrada y salida de nacionales o extranjeros en territorio de la República.

Artículo séptimo. La Sección de Policía especial, tiene a su cargo la vigilancia y pesquisición de todas las actuaciones contra el régimen y cuanto se refiera a la seguridad del Estado. Sus funciones dependerán exclusivamente del Departamento Especial de Información del Estado.

Artículo octavo. Las edades de jubilación y retiro se señalarán para las distintas categorías y Secciones en los Reglamentos correspondientes. Hasta la aprobación de estos Reglamentos y para mejor organización de servicios, quedan suspendidas las disposiciones que regulan la jubilación, la que podrá acordar el Ministro de la Gobernación libremente, sean cuales fueren los años de servicios prestados.

Artículo noveno. Para los dos Grupos, civil y uniformado, se establecerán centros de enseñanza y perfeccionamiento, con arreglo a las peculiaridades de cada uno. En la Academia del Grupo uniformado, además de su personal técnico, actuarán un Profesor y un Auxiliar del Grupo civil, para enseñanza de materias propias de la Policía, y, asimismo, a la Academia del Grupo civil estarán asimilados un Profesor y un Ayudante del Grupo uniformado, que adiestrarán a los alumnos policías en materias de índole militar.

Artículo décimo. Se modifica la composición del Consejo Nacional de Seguridad. En adelante estará constituido en esta forma : Presidente, Ministro de la Gobernación ; Vicepresidentes, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Director general de Seguridad ; Vocales, el Inspector general de los Cuerpos uniformados, el Jefe Superior de Policía, un Oficial y un Agente, designados por los distintos Cuerpos uniformados y civiles ; un Secretario, funcionario del Ministerio de la Gobernación, sin voz ni voto.

Artículo undécimo. Se suprimen los Consejos Provinciales de Seguridad, que serán sustituidos, en las funciones que se les tenían encomendadas, por los Gobernadores civiles y Jefes de Seguridad y Policía, en cada provincia.

Artículo duodécimo. El Consejo Nacional de Seguridad tendrá carácter asesor, informando al Ministro de la Gobernación de cuanto someta a su estudio ; depurando los cuadros que componen los distintos Cuerpos ; confeccionando los Reglamentos que han de regir en las propuestas de recompensas, ascensos, organización de plantillas, etcétera.

Artículo décimotercero. Los Jefes y Oficiales de Seguridad, Asalto y Guardia Nacional Republicana manifestarán, en un plazo no superior a veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto, si desean pasar a formar parte del nuevo Cuerpo. Los admitidos causarán baja en el Ejército de manera definitiva; los que no lo fueren, se reintegrarán a sus armas de procedencia.

Artículo décimocuarto. Se crea en cada capital de provincia un Tribunal depurador que someterá a un examen cultural y psicotécnico a todos los Agentes de Vigilancia que hubieran ingresado por nombramiento directo. A este examen tendrán derecho a concurrir los llamados Agentes honorarios y de la Policía Antifascista o Milicias de Retaguardia que no estén prestando servicio en otro Cuerpo del Estado. El número de Tribunales de Madrid y Valencia será de cinco. Cada Tribunal estará formado por un Comisario, un Agente y un representante del Instituto Psicotécnico. Los Agentes y Milicianos de Retaguardia no aprobados por los Tribunales pasarán automáticamente al Grupo uniformado, Sección de Asalto o Urbana, según sus aptitudes.

Artículo quinto. Se crea la Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia. Un Reglamento determinará los cursillos y pruebas de aptitud a que habrán de someterse los Agentes actuales para consolidar su título y para su paso a los grados superiores del escalafón.

Artículo décimosexto. Todos los cargos del Cuerpo de Seguridad, tanto en el Cuerpo uniformado como en el civil, en todas sus Secciones, serán absolutamente incompatibles con cualquier otra clase de destinos del Estado, Provincia, Municipio y entidades particulares, debiendo estar consagradas sus actividades exclusivamente a las funciones propias del Cuerpo a que pertenezca.

Artículo decimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por este Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación y del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA  
MENDIETA

—xxx—

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Fusionados los servicios de Comunicaciones y Obras públicas en el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, se hace necesario estructurar y organizar los mismos, a cuyos fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general del Ministerio.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### REGLAMENTO

#### CAPITULO I

##### Organización

Artículo primero. Todos los servicios de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas se organizarán bajo la alta dirección e inspección del Ministro del departamento en las siguientes Subsecretarías y Direcciones generales:

A) Subsecretaría de Comunicaciones, de la cual dependerán las Direcciones generales de Correos y Telecomunicación.

B) Subsecretaría de Transportes, de la que dependerán las Direcciones generales de Marina mercante, Ferrocarriles y Tranvías y Autotransportes.

C) Subsecretaría de Obras públicas, de la que dependerán las Direcciones generales de Obras Hidráulicas y Puertos, y Carreteras y Caminos Vecinales.

Artículo segundo. Continuarán funcionando con las mismas atribuciones que les confieren las disposiciones vigentes:

El Consejo de Obras públicas, afecto a la Subsecretaría del mismo nombre, aunque con su carácter de Cuerpo consultivo del Ministerio; el Consejo Superior de Ferrocarriles, afecto a la Subsecretaría de Transportes, y la Caja Postal de Ahorros, depen-

diendo administrativamente de la Subsecretaría de Comunicaciones, con el régimen que las leyes le dieron.

Artículo tercero. La Red Telefónica Oficial dependerá de la Subsecretaría de Comunicaciones y tendrá a su cargo el establecimiento y explotación de las comunicaciones telefónicas oficiales entre los diversos organismos del Estado.

#### CAPITULO II

##### Consejo de Dirección

Artículo cuarto. El Consejo de Dirección del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas estará constituido por el Ministro, como Presidente, y como Vocales natos, los Subsecretarios de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas (uno de los cuales hará de Vicepresidente; los Directores generales de las tres Subsecretarías, Oficial mayor, un Arquitecto, un Ingeniero industrial, un Ingeniero de Caminos, un Ingeniero de Telecomunicación, el Presidente del Consejo de Obras públicas, el Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles, un Asesor jurídico, el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, el Director del Gabinete de Accesos y Extrarradios, Ingeniero Jefe de Enlaces Ferroviarios, el Delegado del Gobierno en los Canales del Lozoya, un Delegado del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas, en representación de todas; un Comisario del Estado en los Ferrocarriles, en representación de todos, y un representante de la Caja Postal de Ahorros. Además podrá llamar a consulta a técnicos del departamento o fuera de él, previa petición o consulta al Ministro de que dependa. Estos técnicos tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Artículo quinto. Este Consejo, de carácter consultivo y asesor, examinará las propuestas de servicios en que convenga señalar normas, introducir mejoras o establecer variaciones, a fin de perfeccionarlos y hacerlos más eficientes; estudiará lo relativo a la creación, organización e implantación de nuevos servicios o supresiones de los existentes, así como la conexión y enlace entre los diferentes servicios afectos al Ministerio que exijan una ordenación y reglamentación conjunta, aunque se respete la independencia de su dirección y realización. Intervenirá en todos aquellos asuntos que le sean encomendados por disposición especial, por iniciativa de las Direcciones y Subsecretarías y por la del Ministro, sin que pueda hacer-



lo por decisión colectiva ni por iniciativa individual en la marcha normal de los servicios ya estatuidos y organizados, los cuales tienen su cauce regular ante el Ministro por medio de las Subsecretarías y Direcciones generales.

Artículo sexto. El Consejo de Dirección se reunirá en pleno una vez al mes o cuando lo ordene su Presidente por razones de urgencia.

Artículo séptimo. Dentro del Consejo funcionará una Comisión Permanente formada por el Ministro, los Subsecretarios, los Directores generales, el Oficial mayor, Asesor jurídico y Delegado del Interventor, que se reunirá una vez por semana.

Artículo octavo. A esta Comisión Permanente se agregará uno o más Vocales de los que no figuren en ella y que formen parte del Pleno, que asistirán con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos que afecten a los organismos por ellos dirigidos y cuando así lo considere oportuno el Presidente.

Se crea una Secretaría Técnica del Consejo de Dirección, que estará compuesta por un Arquitecto, un Ingeniero de Caminos y un Ingeniero industrial, colaboradora del Consejo de Dirección y del Ministro, para formación de anteproyectos y memorias de iniciativa de ambos, que pasarán después a su desarrollo proyecto por la Oficina Técnica de la Dirección a que corresponda la materia o especialidad. Esta Secretaría Técnica dependerá directamente del Ministro, como también las Oficinas de Accesos y Extrarradio de Madrid y Enlaces Ferroviarios.

### CAPITULO III

#### De los Subsecretarios

Artículo noveno. Al frente de cada Subsecretaría actuará un Subsecretario, nombrado a propuesta del Ministro del departamento, a quien sustituirá por delegación en las funciones administrativas, y que será el Jefe superior inmediato de todos los servicios adscritos a su respectiva Subsecretaría.

Artículo décimo. Los Subsecretarios serán Inspectores natos de todos los servicios dependientes de su jurisdicción.

Artículo undécimo. Los Subsecretarios y Directores generales tendrán las facultades generalmente atribuidas a los titulares de estos cargos, y como Jefes de los servicios que les están encomendados, dictarán las resoluciones de su competencia, a propuesta de los Jefes de servicio, con

las consiguientes limitaciones para los Subsecretarios que le imponga la delegación de firma que les confiera el Ministro.

Artículo duodécimo. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, sustituirá interinamente al Subsecretario el Director general en quien delegue, o, si esta delegación no se efectúa, le sustituirá el Director general más antiguo de la correspondiente Subsecretaría, y dentro de la misma antigüedad, el de mayor edad, salvo disposición expresa del Ministro.

### CAPITULO IV

#### De los Directores generales

Artículo décimotercero. Las Direcciones generales estarán a cargo de los Directores generales respectivos, nombrados a propuesta del Ministro.

En sus Reglamentos especiales se especificarán los servicios y funciones de cada Dirección general.

El Director general tendrá a su cargo la inspección directa de su centro directivo.

### CAPITULO V

#### De la Oficialía Mayor

Artículo décimocuarto. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la tramitación protocolaria de los Decretos que emanen de todos los servicios del Ministerio; las relaciones con las Cortes y con los otros departamentos, centros y autoridades, en asuntos de carácter general no asignados a la competencia y resolución de las Direcciones generales; distribución de la correspondencia oficial, el Registro general y la custodia de los Archivos; movimiento de personal adscrito a las Subsecretarías, en virtud de las órdenes que reciba de los Subsecretarios; el conocimiento y gestión de lo referente al régimen económico del Ministerio y cuantos asuntos del departamento estén relacionados con la Administración y Contabilidad de la Hacienda, con fines de unificación y estadística. La gestión y tramitación de los contratos de adquisición o arrendamiento de locales, mobiliario, impresos y suministros diversos, construcción de edificios para oficinas, obras en los mismos e intendencia, «Diario Oficial», publicaciones, Seguros sociales y estadísticas.

Artículo décimoquinto. El Oficial Mayor tendrá facultad para ordenar por sí y con sujeción a las disposiciones emanadas de la superioridad la realización de todo cuanto concierne a la función que le está encomendada, dictando las instrucciones pre-

cisas a los funcionarios, tanto de las dependencias centrales como de las provinciales, para el mejor cumplimiento de aquéllas. Igualmente tendrá facultad para disponer los trámites reglamentarios en los expedientes que se instruyan con motivo del servicio.

Dependerán de la Oficialía Mayor, a los efectos administrativos:

Primero. La Asesoría Jurídica.

Segundo. Bibliotecas y Museos.

Artículo décimosexto. La Asesoría Jurídica estará a cargo de Abogados del Estado en servicio activo y tendrá a su cargo la preparación y tramitación de los expedientes de competencia de los Tribunales de Justicia; emitirá informes en derecho en todos los asuntos que sea preceptivo y cuando lo interesen el Ministro, los Subsecretarios y Directores generales.

La Asesoría Jurídica estará dividida en tres Secciones, una por cada Subsecretaría.

Artículo décimoséptimo. Las Bibliotecas y Museos estarán a cargo de personal que al efecto se designe y tendrá por misión la custodia, conservación y catalogación de libros, opúsculos, impresos, revistas y periódicos que existan y que en lo sucesivo se adquieran, así como de aquellos materiales u objetos que se estime deben figurar en los mismos.

Artículo décimooctavo. En los Reglamentos especiales de las Subsecretarías se determinarán las Secciones y Negociados en que quedarán distribuidos los Servicios de la Administración Central y las dependencias provinciales; las normas a que han de ajustarse en sus relaciones con otros Servicios de la Administración y con los particulares, y las sanciones en que se podrá incurrir, por negligencia u otra falta, con el fin de asegurar la mayor eficiencia en los servicios.

#### Adicionales

Se refundirán en los Servicios Centrales de la Oficialía Mayor todas las Secciones o Negociados de carácter administrativo o técnico comunes a las Subsecretarías y Direcciones generales.

Habrá un Registro general en relación con los Registros de las Subsecretarías y Direcciones generales.

En el plazo de un mes se someterán a la superioridad los proyectos de Reglamentos a que se refiere el artículo décimooctavo.

Los Servicios adscritos a los Centrales de las Subsecretarías estarán a cargo del personal administrativo con preferencia.

Valencia, doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Aprobado por Su Excelencia.

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por Decreto de diez de Mayo del año actual ha sido creada la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, con objeto de estudiar y ejecutar las nuevas líneas férreas, enlaces de las existentes, variantes o ensanches de las mismas, dentro de la provincia de Madrid y sus limitrofes, ya sean de carácter nacional o puramente estratégicas, todo ello con la finalidad de permitir la mayor movilidad de los Ejércitos de la República y la defensa y buen abastecimiento de Madrid, su capital. Por su artículo segundo se concedió al Ministerio de Obras públicas un crédito de veinte (20) millones de pesetas para acometer con rapidez, por administración directa, las líneas de mayor urgencia, sin perjuicio de ir habilitándose créditos sucesivos, a medida de las necesidades de las obras que sea preciso realizar. Solicitada del Ministerio de Hacienda y Economía la concesión del crédito antes especificado, dicho Ministerio lo ha otorgado, por Orden de tres de Junio de mil novecientos treinta y siete, con cargo al figurado en el capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo segundo «Construcción de nuevos ferrocarriles», del Presupuesto en vigor de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas», hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

De conformidad con el referido Decreto de diez de Mayo del corriente año ha sido dictada la Orden comunicada del Ministerio de Obras públicas de once de Mayo de mil novecientos treinta y siete, por la que se encargó a la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro el estudio y construcción de diversas líneas de ferrocarriles, entre éstas la de Torrejón de Ardoz a Tarancón, y se dispuso que los gastos de estudios, inspección de obras, etcétera, todos cuantos gastos sean necesarios para la buena marcha de las obras y del servicio, se satisfarán con cargo al crédito de veinte (20) millones de pesetas, concedido por el Decreto ya varias veces citado.

Por Decreto de seis de Junio del año corriente ha sido creada la Co-

misión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, como organismo complementario de la referida Jefatura y para llevar a efecto, con la máxima actividad, impulso y celeridad, el cometido que a ésta se ha asignado y de la que forman parte un representante del Comité Nacional de Ferrocarriles y otro del Estado Mayor del Ejército del Centro.

Reconocida por el Gobierno de la República, y particularmente por el Ministerio de Defensa Nacional y Estado Mayor del Ejército del Centro, la necesidad y urgencia de la construcción y puesta en servicio del ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas dió las órdenes oportunas a la Comisión y Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro para que con toda urgencia, premura y rapidez posibles fuesen estudiadas y ejecutadas las obras correspondientes al mismo, por el sistema de administración o gestión directa, y, en consecuencia, dichas obras fueron comenzadas en el mes de Mayo próximo pasado, antes de tener los proyectos correspondientes formulados y aprobados, habiendo sido necesario librar «a justificación», hasta el día de hoy y previos los correspondientes informes e intervención fiscal de la Intervención general de la Administración del Estado, la cantidad de seis (6) millones de pesetas, y a reserva de que las citadas Comisión y Jefatura remitiesen en el plazo más breve posible el proyecto o proyectos correspondientes para sus aprobaciones, si procedían, y justificación de los créditos totales a invertir en las referidas obras.

La Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro ha remitido al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas tres (3) proyectos referentes al ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, redactados por su Jefatura correspondiente y que a continuación se especifican:

Primero. Sección primera: de Mejorada del Campo a Orusco; trozos primero y segundo: de Mejorada del Campo a Pozuelo de la República, redactado y suscrito con fecha diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y siete por el Ingeniero de Caminos don Andrés Arrillaga de la Vega, cuya longitud es de veinte mil setecientos cincuenta y cuatro metros y siete centímetros y cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, una vez rectificado, asciende a cuatro millones trescientas catorce mil novecientos treinta y nueve pesetas con sesenta céntimos, suma de cua-

tro millones ciento noventa y dos mil ochocientos diez y ocho pesetas con sesenta y siete céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más ciento veintidós mil ciento veinte pesetas con noventa y tres céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Segundo. Sección segunda: Tarancón-Río Tajuña; trozo primero: Tarancón-Belinchón, redactado y suscrito con fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta y siete, por el Ingeniero de Caminos don Amalio Hidalgo, cuya longitud es de nueve mil novecientos treinta y cuatro metros y sesenta y cinco centímetros, y cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, una vez rectificado, asciende a cuatro millones quinientas cuarenta y seis mil sesenta y cinco pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, suma de cuatro millones cuatrocientas diez y siete mil cuatrocientas tres pesetas con veintidós céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más ciento veintiocho mil seiscientos sesenta y dos pesetas con veintitrés céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Tercero. Sección segunda: Tarancón-Río Tajuña; trozo cuarto: Desde la divisoria del río Tajo a río Tajuña, redactado y suscrito con fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta y siete, por el Ingeniero de Caminos don Amalio Hidalgo, cuya longitud es de once mil treinta metros y sesenta y siete centímetros, y cuyo presupuesto, para conocimiento de la Administración, una vez rectificado, asciende a tres millones cincuenta y una mil ciento sesenta y dos pesetas con veintisiete céntimos, suma de dos millones novecientas sesenta y cuatro mil ochocientos ocho pesetas con sesenta y dos céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más ochenta y seis mil trescientas cincuenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Los tres proyectos presentados cons-

tan de los documentos reglamentarios y se contraen a las obras necesarias para el establecimiento de la infraestructura del ferrocarril en los trozos respectivos, es decir, obras de tierra, de fábrica y accesorias, dejando para más adelante, aunque en fecha próxima, lo referente a superestructura: vía, balasto, traviesas, etcétera, y los edificios.

El presupuesto total, para conocimiento de la Administración, de los tres proyectos presentados asciende a once millones novecientas doce mil ciento sesenta y siete pesetas con treinta y un céntimos.

El cumplimiento de todos los requisitos administrativos y trámites reglamentarios en la actualidad vigentes, tanto para la aprobación técnica de los proyectos en cuestión como para la habilitación de los créditos correspondientes, retrasaría inútil y perjudicialmente la total ejecución y puesta en marcha de las referidas obras, quedando, en consecuencia, desatendidos y retrasados los fines guerreros, estratégicos y de abastecimiento del Ejército del Centro y de Madrid, capital de la República, que con dichas obras se persigue, con los consiguientes perjuicios que ello originaría.

En atención a todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueban técnica y definitivamente, y sin más trámites, los tres proyectos referentes al ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, presentados por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro y redactados por la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro que a continuación se especifican:

Primero. Sección primera: De Mejorada del Campo a Orusco; trozos primero y segundo: De Mejorada del Campo a Pozuelo de la República, obras de tierra (explanación), de fábrica y accesorias, redactado y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Andrés Arrillaga de la Vega, fechado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y siete, por su presupuesto, para conocimiento de la Administración, una vez rectificado, de cuatro millones trescientas catorce mil novecientos treinta y nueve pesetas con sesenta céntimos, suma de cuatro millones ciento noventa y dos mil ochocientos diez y ocho pesetas con sesenta y siete céntimos, importe del presupuesto de eje-

cución por administración, más ciento veintidós mil ciento veinte pesetas con noventa y tres céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Segundo. Sección segunda: Tarancón-Río Tajuña; trozo primero: Tarancón-Belinchón, obras de tierra (explanación), de fábrica y accesorias, redactado y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Amalio Hidalgo, fechado en Madrid, a veinte de Julio de mil novecientos treinta y siete, por su presupuesto, para conocimiento de la Administración, una vez rectificado, de cuatro millones quinientas cuarenta y seis mil sesenta y cinco pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, suma de cuatro millones cuatrocientas diez y siete mil cuatrocientas tres pesetas con veintidós céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más ciento veintiocho mil seiscientos sesenta y dos pesetas con veintitres céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Tercero. Sección segunda: Tarancón-Río Tajuña; trozo cuarto: Desde la divisoria del río Tajo al río Tajuña, obras de tierra (explanación), de fábrica y accesorias, redactado y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Amalio Hidalgo, fechado en Madrid, a veinte de Julio de mil novecientos treinta y siete, por su presupuesto, para conocimiento de la Administración, una vez rectificado, de tres millones cincuenta y una mil ciento sesenta y dos pesetas con veintisiete céntimos, suma de dos millones novecientas sesenta y cuatro mil ochocientas ocho pesetas con sesenta y dos céntimos, importe del presupuesto de ejecución por administración, más ochenta y seis mil trescientas cincuenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos a que asciende el tres por ciento del presupuesto de ejecución material y de acuerdo con lo determinado en las Ordenes del Ministerio de Obras públicas de siete de Septiembre y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Artículo segundo. De conformidad con el Decreto de diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete se autoriza al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas pa-

ra que, sin más trámites que los especificados en este Decreto, lleve a efecto con toda la rapidez, urgencia y en el plazo más breve posible, y por el sistema de administración o gestión directa, la construcción de las obras de los tres proyectos referidos, por sus presupuestos, para conocimiento de la Administración, especificados y aprobados en el artículo anterior, encargándose de la dirección y ejecución de las mismas la Comisión y Jefatura de Obras públicas de la Zona Centro, dentro de cada una de las atribuciones que les han sido concedidas y que le corresponden.

Cada uno de los presupuestos especificados independientemente, o la totalidad de once millones novecientas doce mil ciento sesenta y siete pesetas con treinta y un céntimos a que asciende la suma de los tres presupuestos referidos, serán computados con cargo al remanente que exista en el crédito de veinte (20) millones de pesetas, otorgado por Orden del Ministerio de Hacienda y Economía del tres de Junio de mil novecientos treinta y siete, para la Jefatura de Obras Ferroviarias de la Zona Centro, en cumplimiento del Decreto de diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete, por el que la misma se crea, correspondiente a la Sección séptima, capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo segundo «Construcción de nuevos ferrocarriles», del presupuesto vigente para el año económico en curso del Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas. Dada la premura y urgencia impuestas a la construcción de estas obras la inversión del crédito anterior se hará antes del finalizar el corriente año económico de mil novecientos treinta y siete.

De la cantidad de seis (6) millones de pesetas que ya van libradas, por el concepto «a justificar», para la ejecución de las obras, se atribuirán dos (2) millones de pesetas a cada una de las de los tres proyectos que se aprueban y cuyas deducciones habrá que tener en cuenta en los libramientos sucesivos que para las mismas se hagan.

La justificación de la inversión del crédito total referido por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro se hará de acuerdo y con sujeción a las disposiciones y normas vigentes para las obras ejecutadas por el sistema de administración.

Los trámites e informe e interven-

ción fiscal de la Intervención general de la Administración del Estado, informe de la Sección de Contabilidad y la certificación de la Ordenación de Pagos, estas dos últimas del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, serán llevados a efecto «a posteriori» del presente Decreto y en el plazo máximo de seis días, contados a partir de la publicación del mismo en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo tercero. Se faculta al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, para su mejor efectividad y cumplimiento.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes de la República.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto de diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y acordada en diez de Julio de mil novecientos treinta y siete la rescisión de la contrata de las obras de reparación de los kilómetros trescientos cincuenta al trescientos sesenta y nueve de la carretera de Burgos a Peñacastillo, con pérdida de la fianza y del saldo que resulte de la liquidación a favor del contratista don Angel Trueba Fernández y teniendo en cuenta la necesidad de las obras y la urgencia de su ejecución en los presentes momentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Circuito Nacional de Firmes Especiales para proseguir la ejecución por administración de las obras de reparación de los kilómetros trescientos cincuenta al trescientos sesenta y nueve de la carretera de Burgos a Peñacastillo.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de abastecimiento de aguas en los pueblos de San Rafael del Río (Castellón) y Ulldecona (Tarragona), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para la ejecución, mediante subasta, de las obras de abastecimiento de aguas en los pueblos de San Rafael del Río (Castellón) y Ulldecona (Tarragona), por su presupuesto de contrata de trescientas diez y nueve mil seiscientos ocho pesetas con doce céntimos, de las cuales corresponde abonar al Estado el noventa por ciento, o sea doscientas ochenta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesetas con cincuenta y ocho céntimos, repartidas en dos anualidades: la primera, de cincuenta mil pesetas en el ejercicio corriente, y la segunda, de doscientas treinta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesetas con cincuenta y ocho céntimos, en el del año mil novecientos treinta y ocho, y el diez por ciento restante, a los Ayuntamientos interesados.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Las necesidades derivadas de la urgencia en la realización de gran número de obras públicas emprendidas por el Estado determinan la conveniencia de disponer de todo el material de trabajo utilizable, con la obligación por el Estado, en su caso, de abonar las indemnizaciones que fueren procedentes.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda autorizado al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para requisar los instrumentos de trabajo de toda clase, de utilidad para su empleo inmediato en la realización de obras públicas, cualquiera que sea su poseedor, con excepción del material que pertenezca a los servicios de Defensa Nacional o de otros departamentos ministeriales y sin perjuicio del derecho de requisición militar que al Ministerio de Defensa Nacional corresponde con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo segundo. Las entidades o particulares que se encuentren en posesión del citado material de construcción de obras públicas, que haya sido empleado con anterioridad en contratas de esta clase, deberán ponerlo a disposición de las Jefaturas provinciales de Obras públicas en término de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo tercero. Transcurrido este plazo, las Jefaturas de Obras públicas o los Centros del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, autorizados al efecto, podrán requisar el material de trabajo a que se refiere el artículo anterior, reclamando, si fuera menester, el auxilio de las autoridades gubernativas y dando cuenta a los Tribunales de aquellos casos en que hubiere resistencia al cumplimiento de este Decreto.

Artículo cuarto. Los útiles e instrumentos de trabajo que no procedan de antiguos contratistas de obras públicas podrán ser requisados por el Ministerio de referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, previa entrega de recibo, y quedando obligada la Administración a devolver, en su caso, lo requisado, y al pago de las indemnizaciones que se fijen por disposiciones reglamentarias.

Artículo quinto. El Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto. El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### DECRETO

Para realizar una certera política de abastos es preciso contar con los consumidores organizados, es decir, tener en cuenta la existencia del movimiento cooperativo, toda vez que las Asociaciones que lo integran tratan de realizar un servicio oponiendo esta pretensión a la del comercio privado, cuya actividad tiende a la consecución de un beneficio. Si a ésto se añade que las Cooperativas agrupan a los individuos, en razón a su carácter de consumidores, y tienen montados órganos para satisfacer la necesidad que les une, se advertirá que es obligado insertar tales Asociaciones en la organización del abastecimiento nacional. Teniendo en cuenta, por otra parte, la anormalidad de las presentes circunstancias, se llegará a la conclusión de que se impone, a la vez, crear un régimen transitorio en el desenvolvimiento de estas entidades, acompasado a la realidad del momento que se vive, pues, la actuación dispersa de las Cooperativas, la creación de una para cada pequeño núcleo de consumidores y la posibilidad de pertenecer un mismo consumidor a varias de ellas, abusando así de la libertad consagrada en la vigente legislación, perturba la nueva ordenación de abastos, en vez de servir, como lo sería, un normal ejercicio de la cooperación, de ayuda eficazísima para su logro. Además, el criterio unificador que es forzoso imponer no es sino la confirmación de uno de los principios tácticos de la cooperación: conseguir una sola Cooperativa en cada localidad, tender a que haya muchos cooperadores y pocas Cooperativas. Es debido, pues, de una parte imponer el cumplimiento de la legalidad vigente que marca el rango que las Cooperativas ostentan en la articulación del abastecimiento general, lamentablemente olvidado a veces, y, de otro lado, es preceptivo acomodar la actuación de dichas entidades a las exigencias de la nueva política de abastos. Para conseguir ambas finalidades habrá de reconocerse la personalidad de dichas Asociaciones y su derecho a intervenir como órganos de la ordenación de que se trata, así como se ha de instaurar un procedimiento sencillo para sancionar con la rapidez, eficacia y ejemplaridad adecuadas a las Cooperativas y a los cooperadores que quieran convertir un instrumento legal en situación de privilegio respecto a la masa total de los consumidores.

Teniendo en cuenta las consideracio-

nes expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y ochenta y tres del Reglamento de Cooperativas de dos de Octubre del mismo año, se concede representación en las Comisiones Municipales de Abastecimiento a las Cooperativas de consumidores que figuren inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Trabajo y Asistencia social, del modo que se indica a continuación.

Segundo. A los efectos señalados en el apartado anterior, sólo se reconocerá la existencia de una Cooperativa en cada localidad. Cuando existan varias, habrán de ponerse necesariamente de acuerdo para designar la representación que actúe en dichas Comisiones. Para la elección de referencia, cada Cooperativa votará con arreglo al número de afiliados que conste en el correspondiente libro o Registro oficial.

Tercero. Las Cooperativas podrán, conforme se reconoce en el artículo cuarenta y uno invocado y en el ochenta y cuatro de su Reglamento, abastecer directamente a sus asociados de los artículos de primera necesidad que precisen y de todos los demás alimentos, obrando del modo a que se contrae el siguiente apartado.

Cuarto. Las Comisiones Municipales de Abastecimiento únicamente autorizarán para realizar compras a una sola Cooperativa de consumidores. En el caso de que hubiere varias, sin exceder de cinco entre todas ellas, elegirán una Comisión de compras por el procedimiento señalado en el apartado segundo.

Quinto. En las poblaciones donde existan más de cinco Cooperativas que no pertenezcan a una entidad de segundo grado (almacén al por mayor) que ya esté funcionando, tendrán la obligación de afiliarse a una Asociación de esta naturaleza o crearla en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA. Mientras se organiza esta Cooperativa de segundo grado, se observará el régimen establecido en los artículos anteriores.

Sexto. Las compras que se realicen para varias Cooperativas, tanto por las Comisiones de compra, como por las Cooperativas de segundo grado, se distribuirán entre aquellas proporcionalmente al número de asociados que cada una tenga, y en todo caso, se habrá de dar cuenta a la Comisión Municipal de Abastecimiento de las compras

efectuadas, origen de las mismas, precio por unidad y cantidad asignada a cada Cooperativa.

Séptimo. Ningún consumidor podrá estar afiliado a más de una Cooperativa en la misma localidad, y de cada familia no podrá figurar como asociado a una Cooperativa más de una persona.

Octavo. Cuando las Cooperativas, directamente o por medio de las Comisiones Municipales de Abastecimiento, consigan víveres que figuren racionados en cantidad mínima suficiente para distribuir a sus asociados en la misma proporción que la asignada a los consumidores no organizados, no podrán los cooperadores adquirir tales géneros en los comercios particulares.

Noveno. Las Cooperativas infractoras de estas normas se considerarán incurso en el apartado primero del artículo sesenta y seis del citado Reglamento que castiga con multa de cien a mil peestas a las entidades de este carácter que falten a las restricciones o limitaciones impuestas a sus operaciones por las disposiciones legales o por los propios Estatutos, siendo también de aplicación, caso de reincidencia, las medidas previstas en el artículo setenta de la misma normativa.

Décimo. Si las infracciones a las normas contenidas en este Decreto se realizaran por los cooperadores, éstos serán sancionados con la pérdida durante un mes de sus derechos de asociados en la Cooperativa a que pertenezcan. Caso de reincidencia serán definitivamente separados de la Asociación cooperativa en la que figuren.

Undécimo. Para la efectividad de estas sanciones se recuerda que es pública la acción para denunciar estas infracciones, según el artículo setenta y cinco del invocado Reglamento, siendo de observación el procedimiento marcado en el Capítulo IV del mismo, si bien se entenderán modificados en el sentido de considerar instaurada la inspección permanente que se encomienda por esta propuesta, de las prevenciones a que la misma se refiere, a los Delegados provinciales de Trabajo, quienes al recibir la denuncia actuarán sumariamente, ajustándose, en lo posible, a las prescripciones de dicho Capítulo. Todo ello sin perjuicio de la inspección que pueda acordarse por el Ministerio de Trabajo y Asistencia social, conforme al artículo cincuenta y seis de la indicada preceptiva.

Duodécimo. En la Comisión Nacional de Abastecimiento, creada por Decreto del Ministerio de Comercio de fecha tres de Octubre último, tendrá asiento un funcionario del Ministerio de Trabajo y Asistencia social, designado por éste.

Décimotercero. Los Ministerios de Hacienda y Economía Nacional y Trabajo y Asistencia social, dictarán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de las normas consignadas en el presente Decreto.

Dado en Valencia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y  
Asistencia social,  
JAIME AGUADE Y MIRO

xxx

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo tercero del Decreto de 6 de Agosto de 1937 (GACETA del 7), en virtud del cual se crea la Central Pimentonera de Murcia, dispone que por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las normas complementarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento del mismo, incluso estableciendo el cuadro de sanciones y el procedimiento para hacerlas efectivas.

En ejecución del mencionado precepto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En el término máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en la GACETA DE LA REPUBLICA, se constituirá en Murcia, dependiente de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Hacienda y Economía, con atribuciones para todo el territorio nacional, la Central Pimentonera, que actuará como órgano regulador de la industria y como Central de Exportación, con arreglo a las disposiciones del Decreto orgánico de creación y de la presente Orden.

Segundo. El gobierno de la entidad estará a cargo de un Consejo de Dirección compuesto en la forma que seguidamente se especifica: Presidente, el Subsecretario de Economía o funcionario en quien delegue; Vicepresidente primero, el Director general de Comercio o funcionario en quien delegue; Vicepresidente segundo, el Director general de Industria, con la misma facultad de delegación. Vocales representantes del Estado:

Un Delegado que designe el Ministerio de Trabajo y Asistencia social y el Ingeniero Agrónomo Director de la Estación Oficial Pimentonera, en representación del Ministerio de Agricultura.

Vocales representantes de la producción:

En tanto no se organice de modo oficial la producción, estos Vocales serán designados de la siguiente manera: Dos representantes de los agricultores, elegidos mancomunadamente en cada zona productora por las organizaciones sindicales del ramo de la U. G. T. y de la C. N. T.: uno por la zona productora de Murcia y el otro por la zona productora de Orihuela. Dos representantes de la industria elegidos por la zona de Murcia: el uno a designación de las organizaciones correspondientes pertenecientes a la U. G. T. y el otro por las mismas organizaciones de la C. N. T.

Por cada representante que se elija será también elegido un suplente, que actuará en defecto del propietario.

Secretaría.—Actuará como Secretario del Consejo de Dirección de la Central Pimentonera, con carácter técnico y sin voto, el que el propio Consejo designe sobre terna que le sometan las organizaciones sindicales de Trabajadores administrativos de la Exportación y del Comercio Pimentonero de Murcia.

Tercero. La gestión de la Central estará a cargo de dos Gerentes, nombrados por el Consejo de Dirección, sobre dos ternas que formarán la Dirección general de Comercio y los representantes de la producción, respectivamente.

Ambos Gerentes actuarán mancomunadamente, no siendo válida ninguna resolución de la Gerencia sin el completo acuerdo de ambos. En el caso de dimisión de uno de los Gerentes su sucesor será elegido en la misma forma que el que dimite. Idéntico procedimiento se seguirá en el caso de que el Consejo de Dirección acordara el cese de algunos de los dos Gerentes.

En el caso de ausencia, enfermedad, suspensión de empleo u otros que motiven la inasistencia de uno de los dos Gerentes, actuará como tal el Secretario del Consejo de Dirección. Asimismo actuará el Secretario como Gerente, por acuerdo del Consejo, cuando, por cualquier causa, no fuera nombrado en tiempo hábil alguno de los Gerentes.

En el caso de que los dos Gerentes no se pusieran de acuerdo sobre un punto concreto y el Presidente del Consejo de Dirección considerara urgente la resolución de la cuestión suscitada, éste procederá a resolver la disparidad, dando cuenta del caso en la primera reunión al Consejo de Dirección.

Cuarto. Las funciones de la Cen-

tral Pimentonera, en orden a la producción, serán las siguientes:

a) Proponer al Ministerio de Hacienda y Economía las normas que a su juicio deban regular la producción e industrialización del pimentón.

b) Vigilancia de la fabricación y del cumplimiento de las normas que al respecto se dicten, persiguiendo las adulteraciones y sofisticaciones del producto.

c) Fijación de las bases que presidan los contratos entre los agricultores y los industriales para la entrega por aquéllos de la materia prima.

d) Fijación de características de los tipos de pimentón que han de producirse, previo informe de la Estación Oficial Pimentonera.

e) Centralización de las adquisiciones de materias primas y su distribución, tanto a los agricultores como a los industriales.

f) Estadística de producción y existencias en fábrica y almacén.

g) Propuestas al Ministerio de Trabajo y Asistencia social en relación con los problemas de la producción pimentonera.

h) Propuestas a la Dirección general de Industria de las sanciones que procedan por infracción de las normas sobre calidades y sobre regulación de la industria.

Quinto. La Central Pimentonera tendrá las siguientes funciones en orden al comercio:

a) Propuesta de normas por las que se regirá la distribución del pimentón dentro del mercado nacional, pudiendo llegar al establecimiento de guías de circulación o a la adopción de medidas semejantes.

b) Regular la exportación del producto, actuando por delegación de la Dirección general de Comercio y de acuerdo con las normas que por la misma se dicten.

Los acuerdos del Consejo en materia de regulación serán obligatorios una vez aprobados por la Dirección general de Comercio.

c) Concierto con los industriales respecto a las condiciones en que éstos han de entregar sus productos a la Central, así como sobre la cesión de marcas, propiedad de los mismos, asegurando su dominio en todos los países en que estén registradas.

En aquellos casos en que se estime conveniente la Central podrá autorizar la exportación por industriales, previo examen concreto de cada operación y siempre que éstas se sometan al régimen de regulación que se adopte, así como que se cumplan todas las condiciones que la Central imponga al conceder la autorización.

d) Concierto de créditos con el Banco Exterior de España para la financiación de la exportación de pimentón, haciéndose responsable del cumplimiento de las condiciones en que se hayan obtenido aquéllos, tanto si han sido destinados al pago de anticipos a los productores como a gastos de organización, garantía de fletes y seguros, etc.

e) Fijación de las normas que han de regir para situar los productos en condiciones de exportación, standardización de los mismos, envases, confección de marcas y circunstancias en que se hayan de realizar las inspecciones de sanidad y calidad, de acuerdo con los servicios oficiales encargados de estas funciones.

f) Concierto de los contratos de transporte y seguro de la mercancía, así como los almacenajes, tanto antes de la carga como con posterioridad a la descarga.

g) Concierto de los contratos de venta en los mercados extranjeros.

h) Propaganda genérica en el extranjero del pimentón español, y, en general, gestión de cuantos asuntos interesen a esta rama de la exportación al extranjero.

Sexto. A partir de la constitución de la Central Pimentonera no podrá verificarse ningún envío al extranjero de este producto desde ningún punto del territorio nacional sin la intervención de la citada Central.

Para atender a las necesidades que suscite la misión confiada a este organismo, la Central Pimentonera deberá crear las Delegaciones o Agencias que estime convenientes en las distintas zonas exportadoras del territorio nacional.

Séptimo. El Consejo de Dirección podrá acordar el establecimiento de Agencias de la Central en el extranjero, las cuales se organizarán también a base del sistema de Gerencia mancomunada, siendo designado uno de los Gerentes por el Consejo de Dirección de la Central y el otro por la Dirección general de Comercio, a propuesta de la Oficina Comercial de España en el país de residencia de la Agencia.

Octavo. La contabilidad de la Central, así como la de las Agencias de venta que pudieran crearse en el extranjero, se ajustará en todo momento a las normas que dicte el Banco Exterior de España, quien, en el caso de que lo juzgue necesario, designará los Interventores responsables de la citada contabilidad, y el que en todo momento se reservará el derecho de realizar cuantas inspecciones juzgue convenientes.

En el caso de que se trate de la contabilidad de una Agencia en el extranjero se sobreentiende que será la Agencia del Banco Exterior de España en el país la que actúe en nombre de la entidad bancaria.

Noveno. Los organismos oficiales interesados podrán practicar toda suerte de inspecciones en el seno de la Central a fin de verificar y vigilar su gestión económica y comercial.

Todos los miembros del Consejo de Dirección de la Central, indistintamente, son responsables ante la Subsecretaría de Economía de su función en el seno de la entidad. La Subsecretaría de Economía, previo expediente, podrá remover a los representantes de los productores y a los designados por el Ministerio de Hacienda y Economía, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran haber incurrido. Las mismas atribuciones tendrán los demás Ministerios por lo que respecta a los representantes por ellos designados.

Décimo. La Estación Oficial Pimentonera tendrá la consideración de organismo colaborador de la Central Pimentonera, teniendo a su cargo no solamente la vigilancia de los cultivos, la lucha contra las plagas que puedan presentarse en los mismos, la propaganda para su mejoramiento, la experimentación de las semillas y la entrega de éstas a los agricultores, sino también, de acuerdo con la Sección Agronómico-comercial de la Dirección general de Comercio, la tipificación del pimentón destinado a la exportación y la creación de una marca nacional de garantía.

Undécimo. La Central Pimentonera establecerá el debido enlace con la Lonja de Contratación del Pimentón de Murcia a fin de que este organismo actúe, dentro de su cometido, conformándose a los fines y a las normas que al efecto dicte la Central al hacer uso de las facultades que le confieren el Decreto orgánico de creación y la presente Orden.

Duodécimo. Las infracciones de la presente Orden y de las normas que para su aplicación se dicten serán castigadas con multas de 50 a 5.000 pesetas, pudiendo imponerse, además de la multa, el decomiso de la mercancía.

Las sanciones vendrán propuestas por la Central Pimentonera, la cual elevará el correspondiente expediente a la Dirección general de Industria o a la de Comercio, en su caso.

Una vez que recaiga acuerdo imponiendo sanción, la Central Pimentonera queda facultada para hacerla efectiva en un plazo no mayor de ocho

días. Los Juzgados de Primera Instancia, a requerimiento de la Central Pimentonera, aplicarán la vía de apremio judicial a los infractores que se resistan al pago de las multas impuestas, con arreglo a lo que se dispone anteriormente.

Décimotercero. Serán de aplicación a la Central Pimentonera los preceptos que se dicten, con carácter general, para los organismos que tengan atribuciones análogas, en cuanto se refiere a la exportación, a las que se otorgan por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 10 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES  
Señores Directores generales de Comercio e Industria.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Ministerio por la Federación Nacional del Transporte, en representación del Sindicato de Mozos del Comercio, Transporte e Industria en general, de Madrid, exponiendo que dicho Sindicato ha adoptado el acuerdo de que se fijase un sueldo mínimo de 375 pesetas mensuales a todo mozo o similar que trabaje en cualquier clase de comercio o industria, como necesidad impuesta por el actual coste de la vida, y que no siendo posible en las circunstancias presentes elaborar unas bases de trabajo donde tal acuerdo quedase legalmente fijado por la aquiescencia de las partes interesadas o mediante la oportuna resolución ministerial, dado el inconveniente insuperable de reunir los Vocales patronos y obreros de los distintos Jurados Mixtos de Madrid a quienes afecta la retribución proyectada, se constituya un Jurado Mixto circunstancial que discuta y elabore las mencionadas bases, y

Considerando que para circunstancias como las que en el caso de que se trata, en orden a la imposibilidad de un desenvolvimiento natural de las relaciones de los patronos y obreros interesados en el problema a que la solicitud mentada se contrae, por medio de los respectivos Jurados Mixtos, provee de modo satisfactorio la primera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se constituya en Madrid un Jurado Mixto circunstancial, con objeto de discutir y elaborar las bases de trabajo por que hayan de regirse los mozos y sus similares de la industria y del comercio en general.

Segundo. Que dicho organismo lo constituyan cuatro Vocales patronos e igual número de obreros, designados los primeros por las Asociaciones patronales de Comercio y de la Industria inscritas en el Registro correspondiente de la provincia, y los segundos por el Sindicato de Mozos de Comercio, Transporte e Industria en general, de Madrid, designaciones que habrán de hacerse en el plazo máximo de seis días, a contar del de publicación de la presente Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, y comunicarse al señor Delegado provincial de Trabajo en la capital mencionada.

Una vez conocidas las designaciones, dicho Delegado provincial dispondrá la inmediata constitución del Jurado Mixto circunstancial, el cual actuará bajo la presidencia de la persona que la ejerza en el Jurado Mixto del Comercio en general (Uso y Vestido), de Madrid, con el concurso del Secretario que por el repetido Delegado provincial se designe de entre los que desempeñen en Madrid análogo cargo.

Lo que participo a V. S. a los procedentes efectos.

Valencia, 3 de Agosto de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

xxx

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**

**CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER**

	Cambios de	
	Compra	Venta
Libras esterlinas...	68'00	71'00
Franco franceses...	56'00	57'50
Dollars...	13'65	14'26
Reichsmarks....	5'49	5'75
Franco suizos....	313'60	327'50

Belgas...	229'60	239'80
Florines...	7'53	7'87
Escudos...	—	—
Coronas checoslovas...	42'50	43'50
Pesos argentinos m/l.	4'13	4'32
Coronas suecas....	3'50	3'67
Coronas danesas...	3'03	3'18

**Cambios de Clearing**

Lits...	67'50	68'50
K. n....	3'00	3'05

**DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS**

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores del sorteo celebrado en este día

Núms.	Premios	Poblaciones
10.431	120.000	Cartagena.
12.517	45.000	Barcelona.
29.042	25.000	Barcelona.
4.679	1.500	Murcia.
12.757	1.500	Barcelona.
27.221	1.500	Almería.
5.320	1.500	Madrid.
762	1.500	Gerona.
15.327	1.500	Madrid.
25.917	1.500	Madrid.
32.614	1.500	Cartagena.
24.793	1.500	Santander.
4.320	1.500	Castellón.

Valencia, 11 de Agosto de 1937.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN VALENCIA EL DIA 21 DE AGOSTO DE 1937.

Constará de 34.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.175.720 pesetas en 1.854 premios, de la manera siguiente:

Premios del sorteo	Pesetas
1 de...	150.000
1 de...	50.000
1 de...	30.000
10 de 2.000...	20.000
1.637 de 500...	818.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500

99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
2 id. de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero...	4.000
2 id. de 1.000 id. id., para los del premio segundo...	3.000
2 id. de 600 id. id., para los del premio tercero...	1.220
<b>Total</b>	<b>1.175.720</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Director general, F. Méndez Aspe.